

sa. Y aunque el lego puede reconvenir al clérigo, milita diversa razón, porque la reconvenccion se hace en el mismo juicio, y así esta como la causa de la demanda se siguen á un tiempo, y en el presente caso hay dos juicios, de los cuales el uno no se principia hasta que el otro se concluye; por lo que el lego, como que es actor en el petitorio, debe seguir el fuero del clérigo, que es reo en él, y demandarle ante su propio juez, al modo que en la causa de posesion siguió el del lego, y se le demandó ante el de este.

34. Aunque está prohibido por derecho que despues de contestado el pleito se pueda mudar la demanda, no se prohíbe que intentado el juicio petitorio se vuelva al posesorio, porque no se muda aquella sino que se enmienda, añadiéndole algo que es el posesorio, y queda suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion; de tal suerte, que si el actor no obtiene esta, pueda hacer reversion al petitorio; y si obtiene, mande el juez que se les restituya y permanezca aposesionado de la cosa hasta que el reo pruebe competirle su propiedad y dominio; pero dicha reversion se ha de hacer ántes de la conclusion, pues conclusa la causa no se admite¹; ni tampoco se puede intentar el juicio posesorio, una vez condenado el litigante en el petitorio².

¹ Cap. 5 De caus. possess. et propriet.
² Pareja Do edition. instrum. tit. 6 resol. 9

n. 42. Rojas De incomp. part. 5 n. 19 y siguientes.

APENDICE

A LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

Para la debida instruccion de nuestros lectores, insertamos aquí el siguiente bando publicado despues de impreso el capítulo De los corredores.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

„Habiéndose cometido por bando de 10 del último octubre al Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad la revision y modificacion del Reglamento de corredores, nombró una comision de su seno para que examinase cuanto podia tener relacion con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia que nada ha dejado que desear. La comision se entregó al improbo trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los recientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comision asoció á sus trabajos á comerciantes y corredores de los mas acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obte-

ner el acierto. Por esto el Exmo. Ayuntamiento aprobó el Reglamento y Arancel de corredores que le fueron presentados, y el gobierno del Distrito que los ha examinado atenta y prolijamente, encuentra que pueden considerarse como un epilogo de las leyes vigentes, y que se han acomodado con prudencia á las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislacion. El gobierno del Distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos á favor del comercio, y ha tenido á bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecucion el Reglamento y Arancel de corredores que siguen:

Reglamento de corredores para la ciudad de Méjico.

Art. 1. El oficio de corredor es varonil y público; los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

2. No pueden ser corredores los extrangeres no naturalizados, los españoles venidos despues del año de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados cualquiera que sea su denominacion y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

3. Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al Exmo. Ayuntamiento de esta capital, á quien toca exclusivamente el nombramiento en conformidad de las leyes vigentes, y con arreglo al último bando de 10 del pasado octubre.

4. Los que se nombraren por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieren á juicio del Exmo. Ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaría en toda forma, con insercion de estas condiciones, para que no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren á ellas, conforme á la calidad del delito y leyes de la república.

5. Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores mas antiguos, el sindico primero y el secretario del Ayuntamiento.

6. Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar á los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos, como se dirá adelante; y ademas satisfarán los derechos que á su ingreso cause su título en la secretaría.

7. Estos corredores han de jurar al ingreso de estos oficios, usarlos bien y fielmente conforme á la ley final, tit. 26 part. 2, cuyo juramento ha de recibir el Exmo. Ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia á continuacion del título.

8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar á satisfaccion del Exmo. Ayuntamiento la seguridad y fidelidad de los contratos en que interviniere, hasta en cantidad de quatro mil pesos, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.

9. Antes de otorgar las fianzas se leerán estas condiciones á los fiadores, y de ello dará fe el escribano en la escritura de fianza.

10. Los enunciados fiadores han de ser responsables cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en mas, aunque el confiadore esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se entienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

11. Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de orden del Exmo. Ayuntamiento en las enunciadas fianzas el dia en que el corredor cesare en su oficio, y quedando á los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, á que los corredores le saquen de la fianza.

12. Todos los corredores tendrán obligacion en principio de cada año, de presentar su título al Exmo. Ayuntamiento para que califique si los fiadores que han dado subsisten en su entero crédito, ó los corredores han desmerecido en sus operaciones, ó no han satisfecho los doce pesos de que habla el art. 6.º; y hallándose estar corrientes, se les refrendarán sus títulos en debida forma, pagando en la secretaria un peso por la refrenda, que es lo que corresponde conforme á arancel.

13. En el caso de que algunos fiadores mueran ó falten á sus créditos, está obligado el corredor á ocurrir prontamente al Exmo. Ayuntamiento para subrogar otro en su lugar, bajo la pena de privacion de oficio.

14. Los corredores estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominacion ó el que haga sus veces, y por el secretario del Exmo. Ayuntamiento, y rubricadas sus fojas por los mismos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 11 tit. 18 lib. 5 de la Recopilacion de Castilla: en el qual libro asienten diariamente por sí ó de otra mano (con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida) todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demas tratos y contratos que por su mano ó intervencion se hicieren, con dia, mes y año; señalando expresamente los nombres de los negociantes, comprador y vendedor, circunstancias, plazos, y fiadores si los hubiere, pre-

cios, calidades, marcas y números de las mercaderías y demas que deban expresarse para la calidad del contrato; así como tambien la data y términos de las letras que se expidan, personas libradoras, tomadoras y pagadoras, la plaza sobre que giran, sus cambios, endosos y demas circunstancias que convengan, para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaracion; cuyo libro deberan manifestarlo siempre que se les pida por este Exmo. Ayuntamiento, ú otro juez que fuere competente.

15. Luego que el corredor cese en su ejercicio, está obligado á traer á la secretaria del Exmo. Ayuntamiento, para que se pongan en su archivo, los enunciados libros: si muere han de tener esta obligacion sus herederos ó dependientes; y si en la tal entrega hubiere omision, apremiará el Exmo. Ayuntamiento, si fuere necesario, al corredor ó á su representante por los medios judiciales ó extrajudiciales que convengan.

16. Los corredores deben estar ciertos ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia serlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la incapacidad del contratante.

17. En las negociaciones de letras ú otro valor endosable, serán responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

18. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

19. En conformidad de la ley 23, tit. 10 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, los mercaderes, tratantes, y vecinos de esta ciudad, y los forasteros que en ella negociaren, no han de tener obligacion de tratar y contratar por corredores, y lo han de poder hacer por sus personas y las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, con tal que estas no demanden corretaje, y los corredores no se han de entrometer en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

20. Por quanto se ha experimentado que algunos corredores ajustan los efectos al contado, y los pasan á la casa del comprador, y sin embargo retardan algunos dias la paga de su precio: siendo este modo de proceder sospechoso contra los corredores que pueden usar este arbitrio para valerse en el medio tiempo del dinero, en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe qualquiera negociacion al contado y lleve los efectos á casa del comprador, sea obligado á satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se conviniere en quanto á esto.

21. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exige.

22. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente; á ménos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente.

23. Concluido un contrato, entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño de los términos en que ha sido hecho el negocio.

24. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de extenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligacion de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

25. Ningun corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener instituto en el de corredor, ni encomendar á otro el corretaje que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado á otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26 tit. 11 libro 5 de la Recopilacion de Castilla.

26. Se prohíbe á los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas ó garantías que otorguen á favor de alguno de los contratantes serán nulas.

27. No harán negocios en que intervengan contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas, ó por razon de los pactos. Tampoco propondrán mercaderías ó letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona ó firma del vendedor; ni autorizarán contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos, ó intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo á las leyes de la República y á las Ordenanzas de Bilbao.

28. El que no fuere corredor titulado no ha de poder pedir ni demandar el corretaje por justicia, conforme á la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños en el libro I del Comercio Terrestre, cap. 5 de corredores al n. 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avaluen los efectos de alguna tienda ó almacén, para formar balances ó apreciar géneros embar-

gados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respecto á estar calificadas sus personas con el mismo hecho de haberlas admitido el Exmo. Ayuntamiento al enunciado ejercicio.

29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ambos contrayentes por los corretajes: por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos á la pena que les impusiere el tribunal competente, á quien dará parte el Exmo. Ayuntamiento de los casos ocurientes, con la justificacion que corresponda.

30. Los corredores titulados tendrán obligacion de denunciar á los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretajes que, si no mediaran, lograrían, es justo que sufran esta carga supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare á los titulados este estímulo para denunciar á los intrusos, averiguada que sea su omision, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aun en el caso de que á este se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.

31. Para averiguar la contravencion de los corredores intrusos, ó la omision de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una informacion sumaria con los testigos que señalaren los denunciadores, los cuales han de ser examinados por el tribunal á que corresponda, para que pueda mandar llamar á los contrayentes, evacuar los relatos, y averiguar la verdad del hecho á estilo llano y mercantil; en la inteligencia de que las costas que se causaren en estas averiguaciones las deberá pagar el culpado á mas de las penas establecidas.

32. Cualquiera comerciante, á mas de los corredores titulados, puede denunciar á los intrusos que tanto perjudican la contratacion.

33. Respecto á haberse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos y parten con ellos la utilidad del corretaje; se previene á los titulados se abstengan en lo sucesivo de este género de compañía, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insolvencia ú otro motivo no se pudiese cobrar de él.

34. Si algun comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes de tratar por sí sus negocios, ó de mediar en los contratos de sus proponentes, amos ó amigos, con el designio de fomentar á los corredores intrusos, y simular que hace él mismo los negocios que en la realidad ajustan estos; por la primera vez que incurriere en

tal exceso lo llamará el Exmo. Ayuntamiento, y le apercibirá seriamente se abstenga en lo sucesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que si reincidiere en él, incurrirá en la propia multa que va impuesta á los titulados que protegen á los intrusos. Y en todo evento si el comerciante que así los favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto á que solo se permite á los comerciantes factores, criados ó amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren.

35. En la secretaría del Exmo. Ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista impresa que se les remitirá, de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, ó quien sus veces haga, y por el secretario, para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría de tildar con prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente á los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.

36. En el primer cabildo de cada mes, dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el Exmo. Ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaído de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero día, y de no hacerlo así, se le recogerá el título y el libro, haciéndole entender que no use del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.

37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con la expresada lista, servirá también para que el Exmo. Ayuntamiento haga comparecer al corredor ó corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplen exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exigirles la multa que parezca conveniente á la calidad de su omisión, ó á privarles de oficio si ella fuere tal que merezca esta seria demostración.

38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exigir breve y sumariamente por los señores alcaldes ó jueces de letras, con arreglo á la ley de 9 de octubre de 1812, y su producto se aplicará á los fondos municipales.

Arancel de corredores para la ciudad de Méjico.

Art. 1. En las ventas de efectos nacionales y extranjeros, percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao ó café, hasta el número de cinco, dos reales por pie-

za de cada parte; y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes.

3. En las de toda clase de semillas, pescado y camaron, si no llegaren á cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte; y pasando de dicha cantidad, el medio por ciento en los mismos términos.

4. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustare, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.

5. En la venta de alhajas de oro, plata, perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

6. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento que pagará en ambos casos el que solicitare el depósito.

7. En la permuta de moneda de plata por oro ú oro por plata, y en la de cobre por plata ó plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.

8. En el cambio de letras del interior y exterior de la república, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.

9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, y no sobre el representativo.

10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes ó libranzas, se cobrará al prestamista ó libratario un medio por ciento.

11. En la compra de oro y plata pasta, pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.

12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.

13. En los trasposos de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento á cada parte.

14. En los balances de toda clase de tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento á cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de esta para arriba el medio por ciento; entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias.

15. Por lo que respecta á los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarroses: tres por ciento sobre el valor de las

averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurrone, barriles ó piezas que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos; y lo mismo para los valores que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor ó corredores que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

16. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no esten expresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.

17. Los corredores que cobraren mas de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa: por la segunda ciento: por la tercera doscientos y privacion del oficio, aplicándose estas multas á los fondos del Exmo. Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, &c. Dado en Méjico á 18 de noviembre de 1834.—José María Tornel.—José Francisco de Alcántara, secretario.

NOTA. Por decreto de 19 de diciembre de 1834 se derogaron en el Estado de Méjico los decretos de que hicimos mencion en el tomo 2 págs. 68 y 350, dejándose vigentes las leyes sobre sucesion de los hijos ilegítimos y mejora del tercio, en los mismos términos que lo estaban ántes de la publicacion de dichos decretos que las derogaron.

FIN DEL TOMO CUARTO.

Erratas notables del tomo tercero.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
180	12	candelas	caudales
282	9	ni la hacienda pública	ni á la hacienda pública
		<i>Id. del tomo cuarto,</i>	
3	8	en América	en Méjico
294	25	cómodamente general	comandante general
157	18	disposicion del tercer concilio mejicano, y la que queda	y la disposicion del tercer concilio mejicano, que queda

INDICE

DE LOS TITULOS, CAPITULOS Y ESCRITURAS

QUE COMPRENDE EL TOMO CUARTO.

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO V.

Tratado de la Jurisprudencia mercantil.

Advertencia sobre las Ordenanzas de Bilbao..... 3

CAP. I. De los comerciantes en general y libros que deben tener... 4

CAP. II. De las compañías de comercio..... 18

CAP. III. De los comisionistas..... 60

CAP. IV. De los factores y mancebos de comercio..... 72

CAP. V. De los corredores..... 77

CAP. VI. De los porteadores..... 89

CAP. VII. De las contratas mercantiles..... 95

CAP. VIII. De las cuentas..... 105

CAP. IX. De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio, y de las cartas-órdenes de crédito..... 112

CAP. X. De los fletamentos de buques y conocimientos que hacen los capitanes ó maestres..... 142

CAP. XI. De las averías..... 158

CAP. XII. De los seguros y sus pólizas..... 169

CAP. XIII. Del cambio marítimo..... 211

CAP. XIV. De las bancarrotas..... 219

CAP. XV. De los jueces que concocen de las causas mercantiles, y modo de proceder en ellas..... 240

LIBRO III.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

De las acciones y excepciones.

CAP. I. De las acciones..... 249